



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO LEONIDAS CÓRDOVA ULLOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Leonidas Córdova Ulloa contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 137, su fecha 6 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren sin efecto las Resoluciones 0042670-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0076348-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967; más devengados e intereses.

La ONP contesta la demanda alegando que los certificados de trabajo no son suficientes para acreditar los aportes, puesto que son declaraciones de terceros y por consiguiente en sede administrativa no tienen un valor probatorio.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 6 de agosto de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado fehacientemente los requisitos establecidos para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que los años de aportación no se encuentran debidamente acreditados, dejando a salvo el derecho del actor de probar en un proceso de mayor extensión probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO LEONIDAS CÓRDOVA ULLOA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967; más devengados e intereses. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado el 19 de julio de 1995 por el artículo 9 de la Ley 26504 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación del régimen general se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones
4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 23 de febrero de 1940 y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión solicitada el 23 de febrero de 2005.
5. En tal sentido, cabe señalar que de las Resoluciones cuestionadas y de los Cuadros Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 7, se advierte que el actor ha acreditado de 1982 a 1984, 101 semanas de aportes y de 2001 a 2005, 3 años y 8 meses de aportes; reuniendo un total de 5 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO LEONIDAS CÓRDOVA ULLOA

previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una ~~posición de~~ ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:



3K

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO LEONIDAS CÓRDOVA ULLOA

Diario La Nación

- a) A fojas 8, obra el certificado de trabajo en original expedido por el Director don José Ángel Miñano García con el que se acredita que el demandante laboró para el Diario La Nación desde el 1 de enero de 1958 hasta el 26 de febrero de 1966, esto es, por un periodo de 8 años, 1 mes y 25 días.
- b) De fojas 21 a 30 del Cuaderno del Tribunal obra la copia legalizada de algunas hojas del Libro de Planillas de Salario de 1963, 1964 y 1965 de la empleadora el Diario La Nación donde consta el nombre del actor.
- c) Copia legalizada de una hoja del Diario la Nación de fecha 24 de enero de 1964 a fojas 34 del cuaderno del Tribunal, donde se observa en la leyenda de una foto "...Leonidas Córdova Ulloa, linotipo de nuestro Diario, posando en estas páginas deportivas a manera de presentación...".

El conjunto de estos documentos acredita que el actor laboró en el Diario La Nación como obrero encargado del linotipo desde el 1 de enero de 1958 hasta el 26 de febrero de 1966 es decir por un periodo de 8 años, 1 mes y 25 días.

Empresa Periodística de Trujillo S.A., Diario La Gaceta.

- d) A fojas 22 obra el Certificado de Trabajo en original expedido por el Presidente del Directorio Carmela Llerena Jara de fecha 10 de mayo 1973 con el que se acredita que el actor se encuentra laborando para la Empresa Periodística de Trujillo S.A., desde el 1 de marzo de 1966 "hasta la fecha" (acumulando a dicha fecha 7 años, 1 mes y 10 días).
- e) A fojas 23 obra en copia certificada notarial la constancia de trabajo de la Comunidad Industrial de la Empresa Periodística de Trujillo S.A. expedida por el presidente de dicha comunidad industrial que acredita que el actor trabajó "desde los inicios de esta editora correspondiendo a la comunidad industrial reconocer el ejercicio del periodo administrativo a cargo de esta comunidad desde el 10 de mayo de 1973 al 28 de febrero de 1974, que hace un tiempo de 9 meses y 18 días".
- f) A fojas 47 una hoja en copia legalizada del Diario La Gaceta de fecha 15 de abril de 1969 que como leyenda de una foto dice: "posando con el judoka Leonidas Córdova Ulloa (hoy linotipista de nuestro diario) aparece Mauro Mina...".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO LEONIDAS CÓRDOVA ULLOA

- g) De fojas 36 a 41 del cuaderno del Tribunal obran las copias legalizadas del expediente 459-74 un proceso ante el Fuero Privativo de Trabajo sobre beneficios sociales presentado por el actor y otros contra la Empresa Periodística de Trujillo S.A, de escritos y proveídos, diligencia de embargo y sentencia fundada que ordenó se le paguen horas extras, domingos laborados y vacaciones.
- h) A fojas 24 a 28 obra copias simples del expediente 459-74 de la carátula, escritos, proveídos y sentencia.

Con el conjunto de documentos presentados el actor acredita haber laborado en la Empresa Periodística de Trujillo S.A., Diario La Gaceta desde el 1 de marzo de 1966 al 28 de febrero de 1974, acumulando un total de 7 años, 10 meses y 28 días.

Editorial La Opinión

- i) De fojas 49 a 53 del Cuaderno del Tribunal corren las copias fedeateadas del expediente 137-79 impulsado por el actor ante el Segundo Juzgado Privativo de Trabajo contra La Editorial La Opinión S.A., de la sentencia fundada, escritos de demanda, diligencia de embargo, escrito y proveído de la empresa demandada entregando el cheque del pago de beneficios sociales, notificación sobre beneficios sociales, donde se ordena pagar los beneficios sociales por el periodo laborado del 2 de enero de 1975 hasta el 30 de mayo de 1979 es decir por un periodo de 4 años y 5 meses de servicios.
- j) A fojas 46, obra copia simple de la solicitud de subsidio al Seguro Social del Perú con firma ilegible del empleador, donde se afirma que el demandante laboró para la empresa editora La Opinión desde el 2 de enero de 1975.

Con los documentos presentados acredita haber laborado en La Opinión desde el 2 de enero de 1975 al 30 de mayo de 1979, acumulando un total de 4 años y 5 meses.

Diario El Ciclón

- k) A fojas 47, obra el Certificado de Trabajo en original suscrito por el director Rodolfo Medina Peralta, señalando que laboró para el diario El Ciclón desde el 26 de noviembre de 1979 hasta el 27 de noviembre de 1993.
- l) A fojas 49 una carta en original de fecha 3 de mayo de 1990 donde designan al demandante trabajador del año del diario El Ciclón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO LEONIDAS CÓRDOVA ULLOA

- m) A fojas 64 obra la copia legalizada de la portada del Diario El Ciclón de fecha 12 de mayo de 1990 donde aparece una foto y en la leyenda dice “Leonidas Córdova Ulloa, jefe de talleres del Diario El Ciclón, recibe el diploma de la Orden de la Cruz del Trabajo del manos del prefecto Jorge Escuza Lora...” y a fojas 65 obra la página 4 del mismo diario con un artículo dedicado a la premiación de los trabajadores que dice. “Por el Diario el Ciclón recibió un sendo diploma nuestro jefe de talleres Leonidas Córdova Ulloa...”.
- n) De fojas 66 a 70 nueve boletas de pago del Diario el Ciclón al actor de los meses de julio de 1981, marzo de 1984, noviembre de 1987, enero de 1988, marzo de 1989, marzo de 1990, setiembre de 1991, noviembre de 1987 y diciembre de 1992.
- o) El original del carnet del Diario El Ciclón de fecha 11 de abril de 1986.

Con los documentos presentados acredita haber laborado en el diario El Ciclón desde el 26 de noviembre de 1979 hasta el 27 de noviembre de 1993, acumulando un total de 14 años y 1 día.

En suma con los documentos ~~presentados~~ ha acreditado un total de 34 años, 5 meses y 24 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que sumados a los 3 años y 8 meses aportes correspondientes a años 2001 al 2005 reconocidos por la demandada hacen un total de 38 años, 1 mes y 24 días.

En tal sentido, ha quedado acreditado que el recurrente reúne los requisitos, para el otorgamiento de la pensión de jubilación que solicita.

- 8. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil, y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO LEONIDAS CÓRDOVA ULLOA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** las Resoluciones 0042670-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0076348-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles más devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large handwritten signatures in black and blue ink, appearing to be signatures of the judges and the Secretary Relator.]

Lo que certifico:
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator